INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/280/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

COPIA COTEJADA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de mayo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/280/2011/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El treinta de enero de dos mil once, ----------, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, **vía Sistema Infomex-Veracruz** tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información con folio 00130811, la ahora recurrente solicita:

> "… MUY BUENAS TARDES DESEO OBTENERUNA COPIA DE LOS PLANOS DE LA CIUDAD EN DONDE EXISTEN LA RED DEL DRENAJE SANITARIO DE LA CIUDAD, IESPECIFICANDO LAS COLONIAS , SECTORES RUTAS QUE LO TIENEN RUEGO DE LA MANERA MAS ATENTA ME NDIQUE LA PERSONA QUE ME LO DEBERA ENTREGAR, EL LUGAR QUIEN ME ELABORA EL RECIBO DE PAGO DEL PLANO LA PERSONA QUE ME LO ENTREGARA , L A PERSONA QUE ME LO ENTREGARA , EN QUE HORARIO Y ESPECIFICAOD E L COSTO , DE PREFERENCIA PIDO ME INDIQUE COMO LO RECIBIRE GRACIAS …"

II. En fecha veintiocho de febrero de dos mil once, en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado notifica via sistema INFOMEX-Veracruz, la prórroga prevista en el numeral en cita.

III. En fecha primero de marzo de dos mil once, el sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz notifica al recurrente la respuesta a lo solicitado, lo cual realiza a través del oficio **UAIP/JA-024/2011** de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal como se desprende de la documental que obra agregad a foja 8 de autos.

IV. En fecha nueve de marzo de dos mil once, la promovente ----------, interpone vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, argumentado como inconformidad *"…LO IMPORTANTE ES LA DISPOSICIÓN DE LA ENTREGA AUNQUE NO RESPONDE CON QUIN DIROGIRME PERO SOLOQUE MI DUDA ES EL MONTO DE LA REPRODUCCIÓN DE CADA HOJA GRACIAS…".*

V. En diez de marzo de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentada a la promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/280/2011/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

VI. En fecha once de marzo de dos mil once, previo al proveído sobre la admisión del recurso de revisión, fue prevenida la recurrente a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, manifieste ante este órgano cual es el o los agravios que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz en fecha uno de marzo de dos mil once a su solicitud de información, esto conforme al catalogo expuesto para el caso por el artículo 64 de a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, apercibida que de no actuar en la forma y plazo requerido se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído.

VII. En quince de marzo de dos mil once, visto el correo electrónico proveniente de la recurrente y del recurso de revisión IVAI-REV/280/2011/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentada a ---------- con su recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

COPIA COTEJADA

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones de la revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las doce horas del día siete de abril del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintidós de marzo de dos mil once.

VIII. En fecha veintinueve de marzo de dos mil once, es recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio UAIP/JA-040/2011 signado por el Licenciado Oscar Alberto Dávila ROssette, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por el cual comparece al presente medio recursal. Motivo por el cual por proveído de fecha treinta y uno de marzo del que corre, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados José Alberto Fernández Landero y/o Olivia Báez Colorado;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogado por su propia naturaleza el oficio de cuenta y anexos, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; respecto a las probanzas ofrecidas por el compareciente identificadas en su oficio como 1, 2,y 3, toda vez que las mismas obran dentro del expediente visible a fojas seis a ocho, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

COPIA COTEJADA

Recurso de Revisión, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Respecto de las identificadas con los números 5 y 6 como Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, dígase al compareciente por cuanto hace a la primera que en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión es deber natural de éste órgano tenerla en cuenta al momento de resolver y en relación a la segunda, que en termino de los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por su propia naturaleza, se admite y será tomada en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocido so probados que obren en el expediente.

5). Como diligencia para mejor proveer se requiere a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que fue remitida por el sujeto obligado en fecha quince de marzo de dos mil once vía electrónica contenida en el numero arábigo 2 del presente proveido, satisface la solicitud que en fecha doce de febrero de dos mil once presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá con las constancias que obren en autos.

6) Tener por autorizado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha siete de abril de dos mil once, a las doce horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual solo comparece el sujeto obligado por conducto de su Titular. Sin embargo, se hace constar la existencia del oficio número UAIP/JA-050/2011 de fecha siete de abril del año dos mil once, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de abril de dos mil once a las once horas con veintinueve minutos, signado por el Licenciado Ribay Peralta Varela quien se ostenta como Apoderado Legal del Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con dos documentos adjuntos, el cual contiene los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses para la presente diligencia, por lo que la Consejera Ponente acordó:

a) Se reconoce la personería de Apoderado Legal con la que se ostenta el compareciente debiendo dársele en lo sucesivo la intervención que en derecho corresponde en esta diligencia así como en lo subsecuente, no así el de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, carácter con el cual signa el oficio de cuenta, por lo que hasta en tanto acredite dicha circunstancia antes este órgano se acordará lo procedente al caso;
b) En suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito a los que en vía de **ALEGATOS** se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto;
c) Al mismo tiempo, visto que no se encuentra presente tampoco el <u>sujeto obligado</u> pero sí los ALEGATOS que para la presente vía estimó pertinentes como arriba se dio cuenta, se tienen por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos el oficio de cuenta, y documentos adjuntos; documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y

COPIA COTEJADA

desahogados y al cual en el momento procesal oportuno se le dará valor en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

d) En atención a la devolución de la documental descrita con el número arábigo 1 del presente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dígase al compareciente que ello se tiene por autorizado previo recibo que otorgue en autos por sí o por conducto de las personas autorizadas de su parte para ello en su oficio de cuenta correspondiente a los Licenciados José Alberto Fernández Landero y/o Julio González González y/o Jesús Antonio Marcial Cisneros; debiendo para el caso identificarse mediante alguno de los medios señalados por el artículo 68 inciso b) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión de lo que exhibirán original y copia simple, para lo cual deberá realizarse previa certificación mediante las copias simples de tales documentos que para el caso el comparenciente agregó a su oficio de cuenta, ello para que estas obren en su lugar en el presente expediente.

VIII. En fecha **doce de abril de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

COPIA COTEJADA

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VI de la Ley de la materia, y de lo dispuesto por los artículos 3, 30 y 31 de la Ley número 21 e Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que dispone que se trata de un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje,

COPIA COTEJADA

alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial**;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión que no fue totalmente atendida la solicitud de información, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya

COPIA COTEJADA

tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha doce de febrero de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado, notifica a través del Sistema Infomex-Veracruz la prórroga que prevé el numeral 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Motivo por el cual se amplía el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, lo cual aconteció entre los días primero al dieciséis de marzo de dos mil once, para dar contestación dentro del plazo ampliado, a la solicitud de información hecha por la recurrente.

c. En estas condiciones, el sujeto obligado en fecha primero de marzo de dos mil once, emite la respuesta a la solicitud de información, por ello el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte de la recurrente, empezó a correr desde el día dos al veintiocho de marzo de dos mil once y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en diez de marzo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al termino previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ubicada en la dirección

COPIA COTEJADA

electrónica www.cmasxalapa.gob.mx, al consultar dicho link fue imposible supervisar si en dicho portal obra publicada la información requerida, ello porque se encuentra suspendido, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

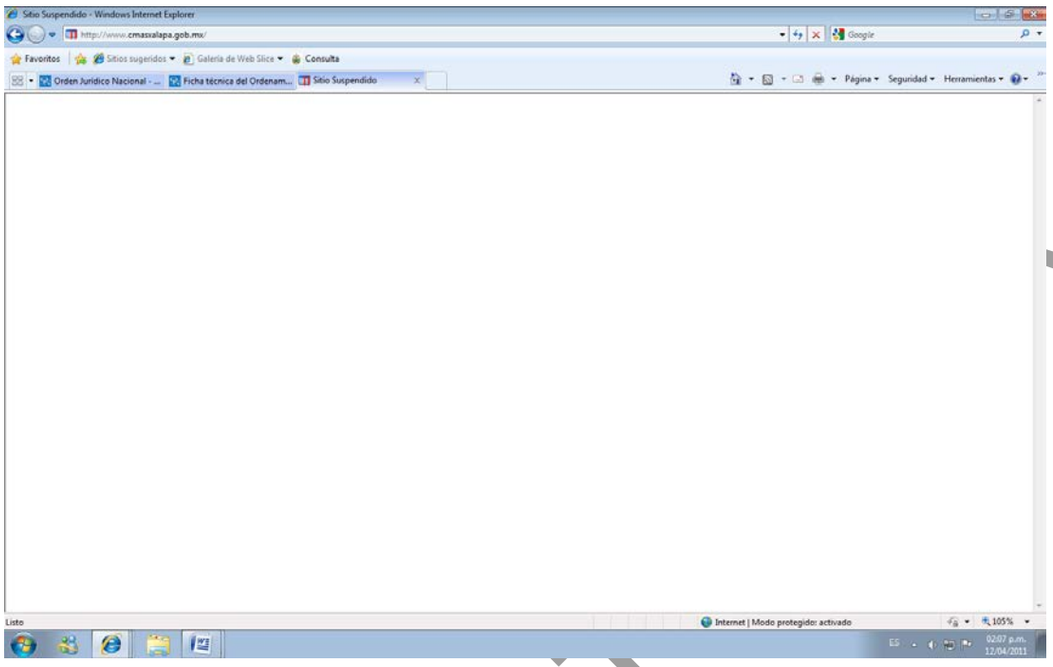

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la omisión de emitir una respuesta terminal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

COPIA

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto. Lo anterior se afirma una vez que la recurrente fuera requerida por proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, respecto de la documental identificada como UAIP/LF-35/2011, visible a foja 51 de autos, la cual fue enviada a la cuenta de correo electrónico de la incoante por parte del sujeto obligado, en fecha quince de marzo de dos mil once, al requerir la manifestación de ésta durante el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado proveído, no hubo manifestación alguna sobre el contenido de dicha documental.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información

COPIA COTEJADA

confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por la incoante manifestando su inconformidad con respuesta respecto a la solicitud de información en estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que lo requerido consiste en información que el sujeto obligado en primera instancia genera en el ejercicio de sus funciones.

Si partimos de la idea de que acorde con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son considerados como documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,

COPIA COTEJADA

convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; concluimos que la información demandada por ----------, obra en poder del sujeto obligado.

En estas condiciones, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio que no le fue proporcionada la información solicitada en los términos solicitados, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

COPIA COTEJADA

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la

COPIA COTEJADA

información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, la recurrente presenta una solicitud de información en fecha seis de enero de dos mil once, la cual se constituye de diversos requerimientos hechos a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

> "…MUY BUENAS TARDES DESEO OBTENER UNA COPIA DE LOS PLANOS DE LA CIUDAD EN DONDE EXISTEN LA RED DEL DRENAJE SANITARIO DE LA CIUDAD, IESPECIFICANDO LAS COLONIAS , SECTORES RUTAS QUE LO TIENEN RUEGO DE LA MANERA MAS ATENTA ME NDIQUE LA PERSONA QUE ME LO DEBERA ENTREGAR, EL LUGAR QUIEN ME ELABORA EL RECIBO DE PAGO DEL PLANO LA PERSONA QUE ME LO ENTREGARA , L A PERSONA QUE ME LO ENTREGARA , EN QUE HORARIO Y ESPECIFICAOD E L COSTO , DE PREFERENCIA PIDO ME INDIQUE COMO LO RECIBIRE GRACIA…"

Así las cosas, el sujeto obligado en fecha primero de marzo del que corre, a través del oficio identificado como UAIP/JA-024/2011, visible a foja 8 de auto, da respuesta al requerimiento de la incoante contenido en la solicitud de información con folio 00130811, al tenor de lo siguiente:

> "… Que respecto a sus peticiones de información en que requiere "Copias de los planos de la ciudad en donde existen la red del drenaje sanitario de la ciudad 8…)", Le manifiesto que la documentación que insta se encuentra a su disposición para consulta o reproducción, previo el pago correspondiente por la cantidad $160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) A razón de 8 hojas, con un valor de $20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cada una. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y el artículo 29 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de este Organismo Operador de agua. Por tanto, deberá de presentarse a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública de CMAS ubicadas en la calle Insurgentes número 170, edificio Asturias, cuarto piso, Zona Centro de la Ciudad de Xalapa Ver., a realizar el trámite administrativo…"

En este sentido, la recurrente interpone el medio recursal que hoy se resuelve, quien en vía de agravios manifiesta "… LO IMPORTANTE ES LA DISPOSICION DE LA ENTREGA AUNQUE NO RESPONDE CON QUIN DIROGIRME PERO SOLOQUE MI DUDA ES EL MONTO DE LA REPRODUCCION DE CADA HOJA…",

COPIA COTEJADA

manifestaciones que se traducen en el hecho de que la respuesta emitida por el sujeto obligado es incompleta.

Sin embargo, una vez emplazado el sujeto obligado y dentro de las manifestaciones que realiza al desahogar el proveído de fecha once de marzo de dos mil once, por el cual se admite el presente medio recursal, manifiesta que el fecha quince de marzo del actual, se remitió al correo electrónico de la recurrente oficio de ampliación en alcance al oficio UAIP/JA-024/2011, mediante el cual se especificó los pasos a seguir para la obtención de la información que instó, tal como se desprende de la citada documental que obra agregada a fojas 50 y 51 de autos y que reza:

> "… En alcance al oficio con nomenclatura UAIP/JA-024/2011, de fecha 25 de febrero de 2011 signado por el suscrito, remito el presente escrito con el objeto de ampliar y hacer de su conocimiento lo siguiente:
>
> Que en relación a la respuesta que se le otorgó mediante el oficio citado anteriormente, le indico que la información que instó consistente en planos de esta Ciudad capital se encuentra a su disposición, la cual esta integrada en 8 planos con medidas de 60 cm. X 90 cm.
>
> Dichos planos tienen un costo por concepto de reproducción, de $160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) con un valor unitario $20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) a precio de mercadeo. Cabe señalar que el fundamento para poder realizar el cobro por este concepto, se basa en lo que disponen los artículos 4.2 y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
>
> Asimismo, hago de su conocimiento que para mayor información para realizar dicho trámite administrativo, Usted deberá de acudir a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicadas en el número 170 de la calle Insurgentes, edificio "Asturias" cuarto piso, zona Centro, de esta Ciudad capital, en horario de 9:00 am a 14:00 p.m. con un servidor…"

Ahora bien, ante este hecho y visto que el sujeto obligado emite nuevos criterios dentro de la respuesta emitida a la recurrente, ésta fue emplazada por proveído de fecha treinta y uno de marzo del actual, a efecto de que manifestara si con esta nueva respuesta quedaban atendidas sus inquietudes. Solo que una vez vencido el plazo de tres días hábiles concedidos para el desahogo contenido en el citado proveído, no hubo argumentos por parte de la incoante.

En estas condiciones, de las respuestas del sujeto obligado, visibles a fojas 8 y 51 de autos, se desprende que éste atiende puntualmente los requerimientos solicitados por ----------, afirmación a la que se llega considerando que en principio se duele respecto al costo de reproducción de la información solicitada, la cual el sujeto obligado le aclara que el costo es debido a que se trata de ocho planos con medidas de 60 centímetros por 90 centímetros; respecto al nombre de la persona que elabora el recibo y dónde recoge la información solicitada, se le indica el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, así como el horario y el nombre de la persona que la atenderá para el trámite correspondiente.

En las relatadas circunstancias, advirtiéndose de actuaciones que de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, quedan atendidos la totalidad de los requerimientos de la recurrente, lo cual se encuentra ajustado a lo dispuesto en los artículos 4.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia deviene **INFUNDADO** el agravio de ----------, por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas emitida

COPIA COTEJADA

por el sujeto obligado contenidas en los oficios identificados como IAIP/JA-024/2011 y IAIP/LF-035/2011 de fechas veinticinco de febrero y quince de marzo de dos mil once, visibles a fojas 8 y 51 de autos.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, contenidas en los oficios identificados como IAIP/JA-024/2011 así como IAIP/LF-035/2011 de fechas veinticinco de febrero y quince de marzo de dos mil once, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado enviado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y

COPIA COTEJADA

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

COPIA COTEJADA